



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2014-01765-00

Teniendo en cuenta la solicitud de secuestro del inmueble embargado en este proceso, por ser procedente se accede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-689365 sobre los derechos reales que les corresponda como Titular a los demandados LUIS NORBERTO ALVAREZ SALSARRIAGA, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se ubica en la CRA 51 No. 52-19 OF 206 Edificio Chatanoga de Itagüí, teléfonos: 2773564; 2817302; 3127502328; correo electrónico: marialenamunozpuerta@gmail.com Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de embargo y al despacho comisorio, a través de los siguientes enlaces:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitaqui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQXj3nDaGAFPI_h6qIHuABegS9upyf-opLpFTuzXJLFQ?e=EGTgAH

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 06 de agosto de 2021, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114>

TERCERO: Teniendo en cuenta que el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-689365, en cual consta la inscripción de la medida embargo decretada dentro de este proceso, además, en él se observa una garantía real de hipoteca, por lo tanto se requiere a la parte demandante para que notifique al acreedor hipotecario ANA CRISTINA DIAZ CARDONA, quien posee a su favor la hipoteca del bien inmueble, a fin de que se cumpla lo consagrado en el artículo 462 del C.G.P., ara la notificación del acreedor prendario deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., Q acorde con el decreto 806 del 2020, para lo cual se le otorgará un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la medida cautelar de embargo del bien inmueble, contemplada en el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 127
fijado hoy 29 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5f32948b3576bef6f6328d459b18f9f7f0978bc454190fad386dbc54e13675**
Documento generado en 28/07/2021 11:49:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>